



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STEFANIA LABARRERA RAMIREZ
DEMANDADO: JEFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
RADICACION: 5400131600052004-00015-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de cada uno de los escritos aportados por los apoderados judiciales de las partes, este Estrado Judicial en ejercicio del control de legalidad tal y como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P y, con el único objeto de brindar protección y garantizar los derechos fundamentales de la menor VALERIA SOPHIA CORREDOR LABARRERA, en especial el derecho a los alimentos presuntamente adeudados consagrados en el art. 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considera en este estado del proceso la necesidad de realizar el ejercicio de **control de legalidad** de manera oficiosa y, para ello convoca a las partes, para llevar a cabo audiencia especial, programando para ello la hora de las diez de la mañana (10:00am) del día lunes siete (07) de septiembre del año 2020.

Por tal razón se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación teams, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les requiere para que dentro de los cinco (05) días antes a la celebración de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados para proceder a realizar las invitaciones a los respectivos correos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **094** de fecha 20/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SAYONAI SAYONARA NEGRETE CASTILLA
CORREO ELECTRONICO:	sayinainegrete123@gmail.com
DEMANDADO:	JAIVER YAIR BOJORGE MARTINEZ
RADICACION:	540013110005-2013-00447-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	19 de agosto de 2020

En atención al memorial poder y escrito allegado vía correo institucional por la demandante SSNC, en donde nos comunica que el demandado JYBM, paso a recibir asignación de retiro por parte de las fuerzas militares, ya que venía recibiendo mensualmente la cuota y desde el mes de mayo del presente año no ha recibido cuota alimentaria para poder sustentar a sus dos hijas, aportando copia de la audiencia en donde se acordaron las cuotas de alimentos.

De otra parte la caja de promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR, (notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co), nos comunica que: En atención al oficio No. 3810 del 28 de octubre del 2013, remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y radicado en esta Entidad el 27 de julio de 2020 bajo el número del asunto, donde indicó el descuento del 33.3% sobre las cesantías parciales o definitivas, entre otros conceptos, del señor Jaiver Yair Bojorge Martínez; al respecto se indica lo siguiente: Es pertinente indicarle al Despacho que esta Entidad no tenía conocimiento de oficios o medidas cautelares que afectaran las cesantías del señor Jaiver Yair Bojorge Martínez.

Igualmente, se aclara que esta Entidad administra la doceava parte de las cesantías del afiliado; las cuales fueron liquidadas por el Ejército Nacional, y trasferidas mes a mes. Así las cosas, es posible que el Ejército Nacional, previo a los traslados de las cesantías, haya aplicado periódicamente la medida cautelar ordenada dentro del proceso. Aunado a lo anterior, se evidencia en el oficio remitido Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el cual se anexa, que para el presente caso existe un valor deducible por el embargo a favor del proceso de la referencia por la suma de \$30.629.031; sin embargo, se desconoce si dicha suma ya fue puesta a disposición del Despacho y si se realizó mensualmente o por el contrario se encuentra pendiente para ser puesta a su disposición.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en Numeral 5 del parte I – título IV al contestar cite: 03-01-20200729026715 fecha: 29/07/2020 08:36:08 p. m. área: grupo afiliaciones y embargos fecha aprobación: 11-02-2020 / versión: 029 código: ge-na-fm-025 – capítulo I de la Circular Externa 029 de 2014, Circular Básica Jurídica, esta Entidad realizó la retención preventiva del 33.3%, aplicado sobre el saldo de las cesantías que actualmente registra el señor Jaiver Yair Bojorge Martínez en su cuenta individual; por lo tanto, se solicita al Despacho, confirmar si el porcentaje decretado debe ser aplicado por esta Entidad y a su vez ponerse a su disposición. Lo anterior, a fin de evitar retenciones excesivas de los haberes del demandado. Al respecto se dispone:

En primer lugar ofíciase a CAJAHONOR a fin de que certifiquen si el señor JAIVER YAIR BOJORGE MARTINEZ, paso a retiro de las fuerzas militares, en caso afirmativo, se sirvan levantar la medida de embargo que pesa sobre sus cesantías, pero el dinero retenido sea puesto a órdenes de este juzgado como tipo 1, para cancelar de allí, el valor correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar y el saldo se le devolverá al demandado



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

De otra parte y como quiera que no existen depósitos judiciales por entregar, debido a que el demandado paso a retiro de las fuerzas militares de Colombia ejército nacional, se dispone oficiar a CREMIL a fin de que se sirva realizar los descuentos desde el mes de mayo de 2020, de todas las mesadas pensionales devengada por JYBM en el equivalente al 33.33% y consignadas a órdenes de la señora SAYONAI SAYONARA NEGRETE CASTILLA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **094** de fecha 20/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00083-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de Agosto de 2020

Teniendo el despacho todas las pruebas necesarios para fallar de acuerdo con el art. 278.2 del C,G,P se procede a dictar sentencia dentro de las que se resuelven las excepciones de mérito FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

HECHOS

1. La señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO adelantó proceso de sucesión de su señor padre JOSE SANTOS ABRI (QEPD), ante el juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, bajo el proceso de radicación No. 54 001 31 10 004 2010 0039100
2. En el año 2012, los señores JOS EMANUEL ABRIL MEDINA Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, en calidad de hijos herederos del señor JOSE SANTOS ABRI (QEPD) presentaron demanda de petición de herencia, que conoció el juzgado tercero de familia de Cúcuta, bajo el proceso de radicación 54 001 31 10 003 2012 00484 00.
3. Dentro del proceso de radicación No 484 de 2012, adelantado en el juzgado tercero de familia de Cúcuta, mi representada a señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO, llegó a un acuerdo conciliatorio con los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA mediante proceso, proceso en el que se logró acuerdo conciliatorio.
4. En fecha 23 de noviembre de 2012, se realizó entre las partes, ante a señora Juez Tercero De Familia de Cúcuta, dentro del proceso de petición de herencia No. 484 de 2012, el acuerdo conciliatorio referido en el punto anterior, consistente en: "1°. La demandada reconoce y acepta que los demandantes tiene la calidad de herederos de su fallecido padre en calidad de hijos, por lo cual ambas partes están de acuerdo en que se rehaga el trabajo de partición ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en donde cursó el proceso de sucesión. 2°. En virtud a que los demandantes no han estado en posesión del inmueble relictos, la parte demandada desiste de la reclamación de frutos contra ellos, desistimiento que acepta la parte actora, por lo cual piden de común acuerdo el reconocimiento de herederos de los demandantes y la terminación del proceso, ordenándose rehacer la partición con intervención de los demandantes y disponiendo la cancelación de la inscripción de dicha partición."
5. En atención al acuerdo mencionado anteriormente, la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO y los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, continuaron como herederos del señor JOSE SANTOS ABRIL (QEPD), el trámite de sucesión que venía adelantándose en el ante el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, bajo radicado No. 54 001 31 10 004 2010 0039100 (radicado interno para ese despacho 9841)
6. Dentro del trámite de sucesión mencionado en el hecho anterior, solo existía como bien objeto de herencia, el inmueble con matrícula No. 260-65743 de la Oficina de registro de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 Manzana G-1, Juan atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

7. Mi poderdante no está, ni ha estado en posesión del inmueble objeto de la sucesión en mención.
8. El inmueble con matrícula No 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 manzana G-1, Juan Atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, finalmente fue adjudicado en partes iguales a la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO y los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA en el año 2016, dentro del trámite de sucesión que venía adelantándose en e ante el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, bajo radicado No. 391 de 2010 o 9841.
9. Los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, en el año 2014, a a sabiendas que ya se venían adelantando un proceso de sucesión como herederos de su padre JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) en el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, bajo radicado 54 001 31 10 004 2010 0039100 (radicado interno para ese despacho 9841), iniciaron proceso de sucesión del mismo causante, ante notaría séptima de Cúcuta, a espaldas de mi representada, la también heredera SANDRA MILENA ABRIL DELGADO.
10. En el trámite de sucesión adelantado en la notaría séptima de Cúcuta, los demandados cedieron la totalidad de los derechos herenciales del bien inmueble con matrícula No. 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 Manzana G-1, Juan Atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, que era objeto de sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) al señor ESTEBAN MOLIBA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.485.158 de Salazar.
11. La sucesión adelantada por los demandados en la notaría séptima, fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, figurando como dueño bien inmueble con matrícula No 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 manzana G-1, Juan Atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, que ra objeto de sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) el señor ESTEBAN MOLIBA PEREZ.
12. Cuando los trámites de la sucesión adelantada ante el Juzgado Cuarto De Familia de Cúcuta, bajo radicado 54 001 31 10 004 2010 0039100 (radicado interno para ese despacho 9841), quedaron listos para registrar, al momento de acudir a realizar el registro, en la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta se le informó a mi representada que la sucesión adelantada en el juzgado no podía registrarse por cuanto ya existía registro de la misma adelantada en la notaría séptima del círculo de Cúcuta.
13. Obviamente la sucesión adelantada en la notaría séptima, por los demandados de manera fraudulenta y de mala fe, a pesar que fue adelantado mucho tiempo después a la iniciada en el juzgado cuarto de familia del circuito de Cúcuta, fue registrada primero, pues como bien es sabido este trámite en notaría se adelanta con más rapidez que lo demora en adelantarse en un juzgado.
14. El trámite de sucesión adelantado en la notaría séptima del círculo de Cúcuta por los demandados debe declararse nulo.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al señor Juez se profiera las siguientes declaraciones y condenas o similares a los demandados:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

1. Se declare la nulidad de todos los actos adelantados por los demandantes JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA junto con el señor ESTEBAN MOLIBA PEREZ, respecto del bien inmueble con matrícula No 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 manzana G-1, Juan atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, que era objeto de sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) del cual se venía adelantando con anterioridad trámite de sucesión, en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, bajo radicado 54 001 31 10 003 2012 00484 00. Los actos respecto de los cuales se solicita la nulidad, consta en la escritura pública No. 2569, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
2. Se declare la nulidad de todos los actos formalizados ante notario público a través de la escritura pública No 2569 del 6 de octubre de 2014, la cual fue protocolizada en la Notaría Séptima Del Círculo de Cúcuta, donde se realizó la sucesión del señor JOSE SANTOS ABRIL (QEPD), por dos de sus herederos, como lo fueron JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, y un tercero comprador del bien inmueble, el señor ESTEBAN MOLIBA PEREZ, por desconocimiento de los demás herederos del causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD).
3. Se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales efectuados después de la anotación diecisiete (17) del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N. 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos, los cuales son producto de los actos jurídicos respecto de los cuales se solicitan la nulidad en la pretensión anterior.
4. Se ordene la reivindicación del bien inmueble con matrícula No 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 manzana G-1, Juan atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, que fue objeto de repartición y adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) adelantado en el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, bajo radicado 54 001 31 10 004 2010 0039100 (radicado interno para ese despacho 9841), a los herederos conocidos y de la forma como se estableció la distribución del bien.
5. Se ordene la inscripción en el registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso de sucesión de causante JOSE SANTOS ABRIL (QEPD) adelantado en el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, bajo radicado 54 001 31 10 004 2010 0039100 (radicado interno para ese despacho 9841).
6. Se condene a los demandados a reconocer los daños y perjuicios morales causados a mi representada, por la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a momento de la sentencia.
7. Se condene a los demandantes a reconocer los perjuicios materiales causados a mi representada, por un valor equivalente al 1% mensual sobre el valor de la tercera parte que le correspondió sobre el bien inmueble con matrícula No. 260-65743 de la oficina de instrumentos públicos, que consta de un lote de terreno distinguido como lote 19 Manzana G-1, Juan atalaya y una casa para habitación sobre el construida, del municipio de Cúcuta, cantidad que es equivalente a lo que ha dejado de percibir por concepto de renta sobre dicho inmueble desde el día 11 de abril de 2016 fecha en que el juzgado cuarto de familia de Cúcuta dentro del proceso de radicación 54 001 31 10 004 2010 00391 (radicado interno para ese despacho 9841), realizó partición la partición de dicho bien, del cual le correspondió a mi representada, la tercera sobre el mismo.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CONTESTACIÓN

1. Por parte del apoderado de los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, ANA CAROLINA ABRIL MEDINA y el señor ESTEBAN MOLIBA PEREZ:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Es cierto: los numerales primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, décimo.

No es cierto: los numerales tercero, quinto, octavo y noveno.

No le consta: los numerales décimos segundo, décimo tercero y décimo cuarto.

En cuanto el hecho décimo primero alega que el poder ni la demanda cumple con requisitos y por ello no entiende a qué se refiere con demandados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se oponen a todas y presentan las excepciones de mérito FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2. En cuanto al demandado LEONEL EDUARDO ARIL RUIZ quien se encuentra representado por curador ad ítem, refiere:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Es cierto: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno (debe probarse que fue a espaldas de la demandante la sucesión notariada), décimo, decimoprimer.

No le consta: séptimo, décimo segundo, décimo tercero.

Debe probarse: décimo cuarto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

No se opone y se atiene a lo probado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda de nulidad y se le dio trámite bajo las reglas del proceso declarativo verbal, ordenándose la notificación de los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, se integra en el contradictorio al señor ESTEBAN MOLINA PEREZ y se ordena emplazar a LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ.

El 29 de marzo de 2019 se notifican ANA CAROLINA ABRIL MEDINA y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, y el 1 de abril de 2019 el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ y el 26 de abril de 2019 allegan poder y el abogado se pronuncia contestando la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito.

Allegada la publicación, se ordena la inclusión en el Registro Nacional De Procesos De personas emplazadas el 09 de mayo de 2019 mediante auto de cúmplase y el mismo día se realiza la inscripción en el registro.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Luego de varios nombramientos de curador ad litem al señor LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ y requerir para que notificaran al curador, el 14 de enero de 2020 se notifica la curadora ad-litem y se pronuncia el 27 de febrero de 2020.

Por ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 del consejo superior de la judicatura se suspenden los términos, tras la declaración de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En auto del 05 de junio de 2020 se requieren pruebas y el 13 de julio de 2020 el apoderado demandante contesta las excepciones previas y de fondo propuestas por los demandados allegadas a través del correo institucional y aportando como anexos las pruebas requeridas.

Levantados los términos con ACUERDO PCSJA20 11581 el 03 de agosto de 2020 se resuelven las excepciones previas las cuales fueron remitidas a los correos de los apoderados.

Estando en el proceso las pruebas suficientes para decidir, se procede a dar aplicación al art. 278.2 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Fundamenta el apoderado la excepción de FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA, con el siguiente argumento:

“El artículo 1743 del C.C, dice que “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte;” y más adelante dice “ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios;” (...) Generalmente los registradores o Notarios, no se toman la molestia de revisar los registros civiles de nacimiento de una personas, para saber si es natural reconocida, sino que como dicho documento aparece el nombre y apellido del padre, dan por cierto que ya fue reconocido y proceden a realizar el acto que se les solicitada, es decir, que se les expida la cédula de ciudadanía o tramitar una sucesión, como hija del causante. Entonces, Sandra Milena abril delgado, al tramitar la sucesión de José santos abril carrillo (q.e.p.d) lo hizo con una conducta censurable, contraria a la buena fe y lealtad procesal, pues sabía que habían tres (3) herederos y por ella, no tenía el debido reconocimiento de su padre, porque éste en ningún la reconoció como hija.(...)”

Fundamenta la excepción de CADUCIDAD, con los siguientes argumentos:

“No se podría acceder a decretar la nulidad absoluta de lo solicitado, por cuanto no existe un interés general para invocar esta acción, ya que el acto o escritura pública, no perjudica la moralidad, ni la ley, ni el interés colectivo, por ende, no está inmersa dentro de las tres causales que contempla el Código Civil de Colombia, como son i-objeto o causa ilícita, ii-haber persona absolutamente incapaz, y iii-haber ausencia de una formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.(artículo 1741 ibídem)

Pudiera decretarse la nulidad relativa de citado negocio, si se demuestra y prueba que perjudica ciertas y determinadas personas, pero como en la demandada, según los hechos, alega que se hizo “a espaldas de mi representada, la también heredera Sandra Milena Abril Delgado.” Y, en las pretensiones manifiesta como causal de la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

nulidad, que se hizo “por desconocimiento de los demás herederos del causante....”, tendría que probarse mediante los medios que exige la Ley, que es heredera o reconocida.”

En proceso de petición de herencia (...) se profirió sentencia en favor de los demandantes y en la parte resolutive se dijo que la demandada no era hija reconocida de José Santos Abril Carrillo. Una vez sea heredera se le reconocerán sus derechos. Así las cosas, Sandra Milena Abril Delgado, podrá ser hija natural de José Santos Abril Carrillo, pero hasta que no se demuestre el respectivo reconocimiento, como lo exige la Ley, no será heredera.

Ahora, lo manifestado anteriormente, son razones suficientes para que se le denieguen sus pretensiones, sino que también pide que sean “restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo;” sin más explicación debemos decirle que el artículo 1750 del C.C. dice “plazo para impetrar la acción rescisoria. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.” Pues, la rescisión es dejar sin efecto jurídico, mediante declaración judicial, un negocio, contrato o acto jurídico. Es decir, que esta acción, caducó el once (11) de OCTUBRE de 2018 y el auto que la admite, se profirió el 13 de marzo de 2019.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Respuesta a la excepción FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA:

“Es bien sabido por los hermanos de la señora Sandra Milena Abril, que es hija del causante, siempre se han reconocido como hermanos y siempre han tenido un rechazo injustificado de parte de los demandados los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, toda vez que mi poderdante la señora Sandra es la mayor hija del causante el señor JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO (Q.E.P.D), muestra de esto es esta excepción a la que hace alusión el apoderado del señor JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, ANA CAROLINA ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ, pero como la ley lo manda es necesario demostrar el vínculo y legitimación de mi poderdante como hija del causante el señor JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO (Q.E.P.D). documento que se anexa como prueba, dicho registro civil de nacimiento se encuentra autenticado, pues al ver lo que sus hermanos han hecho en los juzgados y notaría. Dejan mucho que pensar y dolor en mi poderdante por su desprecio injustificado. Dicho registro civil de nacimiento otorga a mi poderdante titularidad para ejercer la acción y la legitima en la causa por activa. Vale acotar que anexo dos imágenes una actual autenticada que no posee la firma del causante el señor JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO (Q.E.P.D), y una imagen muy antigua del libro de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, libro que por el tiempo, la humedad y demás factores climáticos ha deteriorado el primer registro. Sentencia del 11 de abril del 2016 del Juzgado Cuarto De Familia En Oralidad, proceso de radicado: 540013110-004-2010-00391. donde es reconocida como heredera determinada del causante.”

Respuesta a la excepción CADUCIDAD.

“no existe caducidad en la acción, toda vez que se está dentro del tiempo de reclamación de las diferentes acciones, además los argumentos que expone el apoderado en su contestación son argumentos subjetivos a su criterio fundados en la falta del registro civil que se encuentra dentro del proceso y dentro de los medios magnéticos que fueron entregados al despacho y para el traslado de la demanda,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

pero de igual manera y como lo expuse anteriormente se adjunta nuevamente el registro civil nuevo autenticado y el foto del registro viejo deteriorado por el pasar de los años; no en la caducidad de la acción como tiempo, además este proceso nunca ha dejado de estar activo en juzgados y considero no existe caducidad alguna, además el apoderado toma el tiempo del acto jurídico que él considera y le conviene, además el tiempo lo mide desde cuando se profiere auto admisorio de la demanda no de cuando se impetra.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de mérito de FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA, bajo el argumento que la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO no había sido reconocida por el causante, y considerando que ya se dilucidó al resolver la excepción previa DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, que efectivamente si ostenta la calidad de heredera por cuanto sí existe registro civil en el que el señor JOSÉ SANTOS ABRIL CARRILLO la reconoció como hija, se trae a colación lo ya resuelto en excepción previa:

“como anexo de la respuesta a la excepción planteada por los demandados la parte demandante aporta foto del registro civil deteriorado tanto del adverso como del reverso, en el que se puede observar que corresponde al registro con número serial “6383463” de “Sandra Milena Abril Delgado” que el documento antecedente es “médico Dr. Álvaro Rivera” y se encuentra relacionado tanto en el dato del padre como de quien declara el nombre de “José Santos Abril Carrillo” y firmado por “José Santos Abril Ca (aclarando que el segundo apellido no se alcanza a leer sólo las dos primera letras)” con número de cédula “13.451.180 de Cúcuta” y cuya fecha de registro es 30 de julio de 1981.

Con el que se corrobora que efectivamente el señor José Santos Abril Carrillo reconoció a Sandra Milena Abril Delgado como su hija en el registro original con seria 6383463 el cual fue sustituido por deterioro tal como lo permite el decreto 1260 de 1970 por el registro civil con serial 43646866 aportado inicialmente en la demanda y por tanto sí cumplió con el requisito de probar la calidad de heredera.”

Y considerando que entre otros la titularidad de la acción recae en los herederos, siendo la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO heredera reconocida desde el proceso de Sucesión llevado en el Juzgado Cuarto De Familia de Cúcuta y por ello fue demandada en petición de herencia en el Juzgado Tercero De Familia de Cúcuta y tramitó refacción a la partición en el Juzgado Cuarto De Familia de Cúcuta en donde se le adjudicó junto con sus hermanos la porción correspondiente, está probado en este proceso con el registro civil 43646866 actual y registro civil deteriorado serial 6383463 que la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO es hija de JOSÉ SANTOS ABRIL CARRILLO, ostenta la titularidad de la acción de nulidad.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a Prosperar.

En cuanto excepción de CADUCIDAD en el que se sustenta que no se puede decretar la nulidad por no existir interés al no haberse probado que es heredera, indicando que el Juzgado Tercero De Familia de Cúcuta en radicado 484 de 2012 refirió en la parte resolutive “que la demandada no era hija reconocida de José Santos Abril Carrillo”, que el art. 1750 C.C tiene un plazo de 4 años para pedir la rescisión y que la acción caducó el 11 de octubre de 2018.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Considerando que la mayoría de los argumentos de esta excepción no tiene relación alguna con la caducidad sino con los mismos fundamentos propuestas en la excepción previa ya resuelta y la excepción de mérito Falta de titularidad de la acción de nulidad, en la que sí se probó que la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO está legitimada para incoar dicha demanda por ser heredera del causante JOSÉ SANTOS ABRIL CARRILLO se concentra el estudio en el art. 1750 del C.C.

ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Al respecto en sentencia de casación de la Corte Suprema De Justicia en declaración de nulidad de partición con Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC13021-2017, Radicación nº 25286-31-84-001-2005-00238-01 (Aprobada en Sala de diecinueve de abril de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Refiere:

“2.3. También se adujo en la alzada que la acción de nulidad absoluta caducó, porque cuando se radicó había transcurrido el lapso de 4 años previsto en el artículo 1750 del Código Civil. Al respecto es indispensable señalar que ese precepto regula, en su inciso inicial, que «(e)l plazo para pedir la rescisión durará cuatro años». Como se desprende del aludido mandato, allí se previó el término de caducidad de la acción de rescisión, no el de la nulidad absoluta deprecada. En consecuencia, el lapso aplicable sería el de prescripción plasmado en el artículo 2536 de la misma obra, esto es, veinte años, reducido a una década con la Ley 791 de 2002, pero como no fue propuesto oportunamente por los convocados mediante la correspondiente excepción perentoria, esa alegación debe ser desechada por la Corte.”

Lo anterior de acuerdo con lo referido por el artículo 2535. “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Por tanto, no es procedente en el caso del presente proceso “NULIDAD SUCESORAL” en el que el demandante requiere la nulidad de la totalidad de la escritura pública de partición, esto es, NULIDAD ABSOLUTA referirse a la caducidad de la acción. En otras palabras la acción de nulidad absoluta de la sucesión no tiene término de caducidad sino de prescripción, sin embargo esta no fue alegada y además de acuerdo a las fechas del acto sucesoral y presentación de la demanda tampoco le estarían prescrito sus derechos y por ello esta excepción también está llamada a denegarse.

Además es preciso considerar que el artículo 1742 indica “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Ahora, a efectos de analizar si en el presente caso se conjugan los elementos para decretar la Nulidad Absoluta de la sucesión notarial, es preciso revisar de manera breve el historial que llevó a la demandante a impetrar la presente demanda.

En sucesión adelantada en el Juzgado Cuarto De Familia De Cúcuta se aprobó sentencia de partición el **11 de julio de 2011** adjudicándole el único bien a la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO, de manera posterior los señores ANA CAROLINA Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA demandan a la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO en proceso de petición de herencia el cual termina por acuerdo conciliatorio el **23 de noviembre de 2012** y en cuya sentencia declaran que ANA CAROLINA Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA tienen igual derecho al de SANDRA MILENA ABRIL DELGADO en la sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO todos en calidad de hijos y ordenan la refacción. **El 05 de septiembre de 2014** los señores LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ, ANA CAROLINA ARBIL MEDINA Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA vendieron los derechos y acciones que les pudiera corresponder en calidad de herederos del señor JOSE SANTOS ARBIL CARRILLO al señor ESTEBAN MOLINA PEREZ con un precio de venta de \$ 3.000.000 millones de pesos y **el 08 de octubre de 2014** en notaría séptima de Cúcuta en sucesión notarial se le adjudica al señor ESTEBAN MOLINA PEREZ en calidad de cesionario el único bien con avalúo de 80.200.000. Como consecuencia de la sentencia de petición de herencia el **19 de octubre de 2015** presente refacción a la partición la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO seguido en el proceso 2010 – 391 del Juzgado Cuarto De Familia con sentencia aprobatoria de la nueva partición de fecha **11 de abril de 2016** encontrándose que el bien a ella adjudicado, junto con sus hermanos ya tenía sucesión registrada de fecha 10 de octubre de 2014 cuya adjudicación era a favor del señor ESTEBAN MOLINA PEREZ.

Ahora de acuerdo con el artículo 1405 del C.C. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

Por ello la partición en este caso tramitada ante notaría, puede estar viciada de nulidad Absoluta; por carecer de sus elementos esenciales que de acuerdo con el art. 1741 del C.C son objeto o causa lícita o porque falta algún requisito o formalidad.

En relación con la causa el artículo 1524 refiere “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.” Y en el presente caso es más que evidente que la escritura pública 2569 del 8 de octubre de 2014 no se debió realizar, y su trámite es producto de una conducta censurable, por cuanto ya existía sentencia de petición de herencia de fecha 23 de noviembre de 2012 en que se ordenaba rehacer la partición con la inclusión de los herederos cedentes ANA CAROLINA Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y teniendo el cesionarios derechos de herederos dados por la escritura pública 2233 del 5 de septiembre de 2014 tramitada en la notaría séptima de Cúcuta, lo que le correspondía era solicitar la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

refacción a la partición y no adelantar nuevo trámite sucesoral, sin la intervención de la demandante SANDRA MILENA ABRIL DELGADO.

Debiendo por lealtad procesal, informar en la refacción a la partición que se tramitó en El Juzgado Cuarto De Familia, la señora ANA CAROLINA ABRIL MEDINA quien fue notificada personalmente Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA notificado por aviso, que sus derechos herenciales habían sido cedidos al señor ESTEBAN MOLINA PEREZ.

Por otra parte, es sabido que para tramitar sucesión es necesario que quien la requiere indique la existencia de otros herederos sin embargo en la sucesión con escritura pública 2569 de la Notaria Séptima Del Círculo de Cúcuta el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ manifestó bajo gravedad de juramento, que “desconozco la existencia de otros herederos legatarios o subrogatarios con igual o mejor derecho del que reclama para sí”, pese a que los cedentes habían interpuesto petición de herencia en contra de la aquí demandante antes de la cesión de derechos y sobre todo cuando en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 260-65743 en la anotación 15 se refería a SANDRA MILENA ABRIL DELGADO como adjudicataria de la sucesión de JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO, así como del proceso de petición de herencia que había dejado sin vigor dicha anotación. Además del hecho, que en la contestación de la demanda el apoderado no niega en ningún momento que el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ conociera la existencia de la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO.

Evidenciándose la configuración de actuaciones por parte de los demandados ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ tendientes a sustraer de los derechos que le corresponden a la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO como heredera en calidad de hija del causante JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-65743 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Por estas razones la decisión de este juzgado no puede ser otra que declarar la nulidad absoluta de la sucesión tramita ante la Notaria Séptima Del Círculo de Cúcuta, escritura pública número 2569 de fecha 08 de octubre de 2014 y como consecuencia de ello se ordena devolver las cosas a su estado anterior a la sucesión notarial tal como lo refiere el art. 1746 de C.C, ordenándose la cancelación de la inscripción realizada ante la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta en la anotación No 18, de la matrícula inmobiliaria 260-65743 así como los efectuados con posterioridad referentes a los registro de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial.

En cuanto al numeral cuarto de las pretensiones, considerando que la reivindicación del bien inmueble corresponde a una acción civil del que ostenta el dominio del bien, no se accede a ello, sin embargo a fin de que la demandante pueda recibir la transmisión de derechos que le corresponden en su cuota parte y hacer efectiva la adjudicación, se ordenará el registro de la inscripción de la refacción a la partición adelantada ante el Juzgado Cuarto De Familia con radicado 540013110004 -2010 – 391-00.

En cuanto a la pretensión referida a daños y perjuicios, tomando en cuenta la cuantía de acuerdo al porcentaje de asignación de la porción hereditaria referido en el juramento estimatorio, se condena a los señores ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

No se condena al vinculado LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ por cuanto la única participación que tuvo en los hechos alegados en el presente proceso fue haber realizado cesión de derechos herenciales, conducta que no produce ningún perjuicio en los derechos sucesorales de la aquí demandante SANDRA MILENA ABRIL DELGADO, máxime cuando no hizo parte de la petición de herencia, ni de la refacción a la partición y dentro del cual no se probó, como lo refiere el demandante que hubiere “patrocinado el desconocimiento de los derechos herenciales de mí patrocinada.”

En cuanto a la condena por perjuicios materiales por valor equivalente al 1% mensual sobre el valor de la tercera parte que le correspondió sobre el bien inmueble con matrícula 260-65743 no se accede por cuanto no fueron incluidos en el juramento estimatorio.

Se condena en costas a los señores ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ de acuerdo con el art. 365 de C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 artículo 5.1 primera instancia a. (i) De menor cuantía, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 3.600.000. No se condena al vinculado LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ por lo referido anteriormente y por estar representado por curador ad-litem quien al momento de contestar no se opuso a las pretensiones ateniéndose a lo probado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción de FALTA DE TITULARIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA, de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la excepción de CADUCIDAD, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la sucesión tramita ante la Notaria Séptima Del Círculo de Cúcuta, escritura pública número 2569 de fecha 08 de octubre de 2014

CUARTO: ORDENAR devolver las cosas a su estado anterior, a la sucesión notarial tal como lo refiere el art. 1746 de C.C, ordenándose la cancelación de la inscripción realizada ante la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta en la anotación No 18, de la matrícula inmobiliaria 260-65743, así como los efectuados con posterioridad referentes a los registro de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial.

QUINTO: NO ACCEDER a la reivindicación del bien inmueble, por lo referido anteriormente.

SEXTO: ORDENAR el registro de la inscripción de la refacción a la partición adelantada ante el Juzgado Cuarto De Familia con radicado 540013110004 -2010 – 391-00.

SEPTIMO: CONDENAR por daños y perjuicios, a la señora ANA CAROLINA ABRIL MEDINA y lo señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

se condena al vinculado LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ por lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a la condena por perjuicios materiales por valor equivalente al 1% mensual sobre el valor de la tercera parte que le correspondió sobre le bien inmueble con matrícula 260-65743 por lo expuesto anteriormente.

NOVENO: CONDENAR en costas a los señores ANA CAROLINA ABRIL MEDINA, JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ de acuerdo con el art. 365 de C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 artículo 5.1 primera instancia a. (i) De menor cuantía, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 3.600.000. No se condena al vinculado LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ por lo referido anteriormente.

DECIMO: REMÍTANSE las copias de esta sentencia a los correos electrónicos aportados en el proceso. Parte demandante balaguera_07@hotmail.com y demandada azalbaju@hotmail.com.

UNDECIMO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **094** de fecha 20/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARVAJALINO SALAZAR
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO PEDRAZA CIFUENTES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00422-00
FECHA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda, con relación al escrito presentado por la apoderada judicial del señor ANDRES FELIPE CARVAJALINO SALAZAR, a través del cual descorre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor ELIECER PEDRAZA CIFUENTES, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado tres (03) de agosto del año 2020.

Como primera medida, sea el momento procesal oportuno para reseñar que hasta el día de hoy el Juzgado no ha recibido de manera escritural ni digital, el memorial al que hace alusión la memorialista Dra. Mayerly Moreno Melo, apoderada de la parte demandante, con respecto al supuesto escrito de apelación sustentado por la contraparte en contra de la sentencia proferida en audiencia.

No obstante, lo anterior, al evidenciar el documento aportado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho procedió a requerirla de manera extraprocesal a efectos de que reenviara a través del correo institucional del Juzgado, el escrito del cual tuvo conocimiento del recurso de apelación; quien procedió de conformidad, allegando como datos adjuntos el escrito contentivo del recurso de alzada.

Así las cosas, valga recalcar que causa gran extrañeza al Juzgado la omisión del Dr. Rafael Guillermo Trillos Grimaldo, al no presentar y allegar el escrito objeto de recurso al correo institucional del Juzgado, ya que es este el medio legal establecido para presentar solicitudes y escritos dentro de las actuaciones procesales, sino, que muy por el contrario procedió a dar traslado de su inconformidad a las demás partes intervinientes, por medio de su correo electrónico rafaelguillermotrillosg@hotmail.com en nombre del correo institucional de la suscrita Juez juezi05fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no entendiendo así, la conducta realizada, por cuanto si bien es cierto el respectivo traslado lo efectuó desde su correo electrónico, no menos cierto resulta que también utilizó el nombre y el correo electrónico institucional personal de esta Funcionaria Judicial, obviando de esta manera; presentar por intermedio del correo institucional del Juzgado (j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el respectivo escrito objeto de recurso, a efectos de dar su trámite de ley.

De la misma manera es importante y preciso recalcar que el correo institucional utilizado por el apoderado recurrente para enviar en nombre del Juzgado el escrito de apelación a cada una de las partes intervinientes (juezi05fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el que la suscrita maneja única y exclusivamente para realizar la invitación y el desarrollo de las audiencias programadas por el Despacho y, una vez revisada la bandeja de entrada de cada uno de los mensajes, se evidencia que tampoco remitió a este correo su escrito de



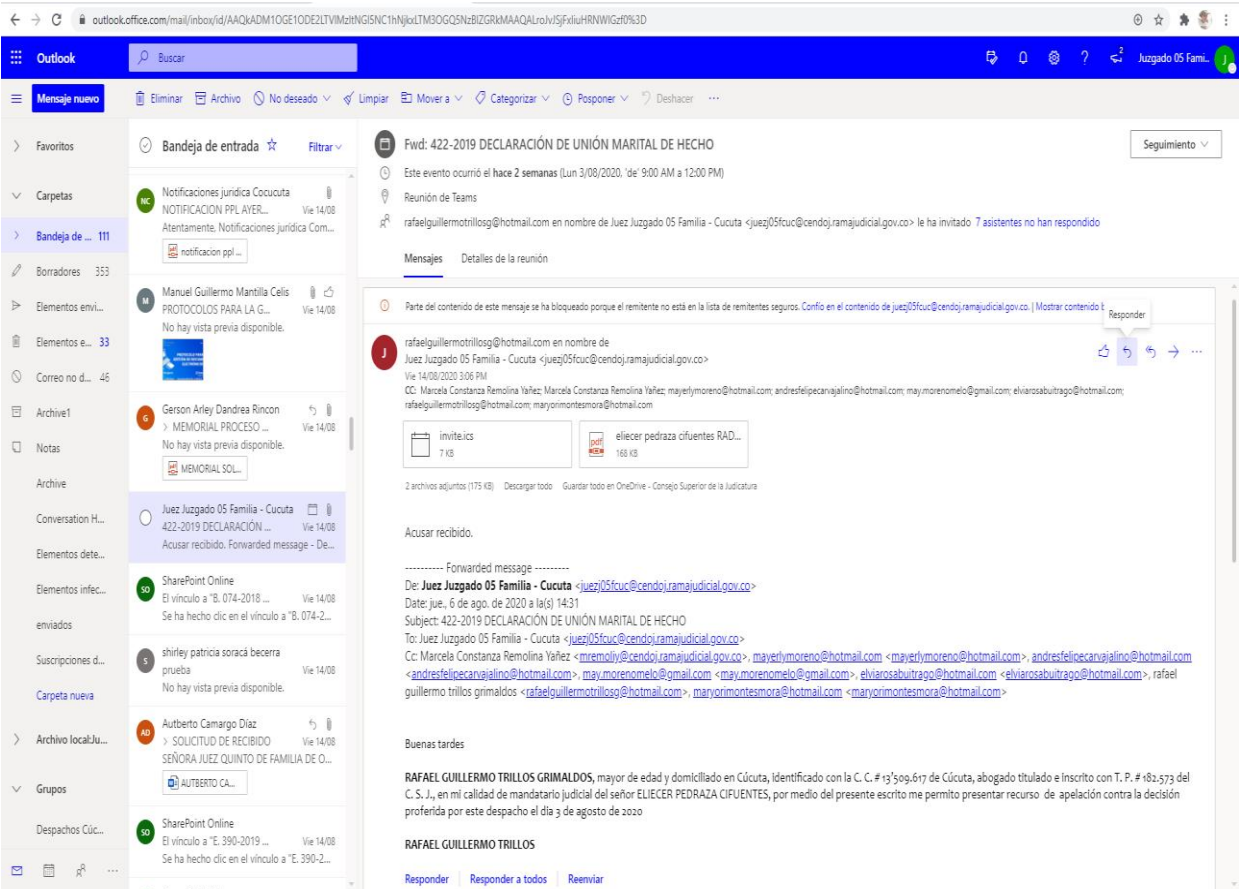
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

alzada, lo que quiere decir, una vez más que, el apoderado judicial, omitió presentar el memorial objeto de reparo al correo del Juzgado y en gracia de haberse presentado confusión, tampoco lo allegó al correo personal institucional de esta Funcionaria; pues, lo que se logra observar es que muy por el contrario y de manera delantera y oficiosa realizó y envió el traslado a cada una de las partes intervinientes, como se puede demostrar con la siguiente imagen:



CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe resaltar que el recurso de apelación presentado por el Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado tres (03) de agosto, es totalmente extemporáneo; pues, a pesar de que el recurrente nunca allegó el escrito objeto de inconformidad a través del medio legal establecido para ello, es decir, el correo electrónico del juzgado (j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), es menester realizar pronunciamiento al respecto y a ello se procede así:

Para dar inicio al presente caso, es importante referirnos a los Arts. 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Como lo reseña el art. 322 del C.G. del P. el término y el momento procesal oportuno para presentar el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en audiencia, es en el instante inmediatamente después de pronunciada la providencia, es decir en la misma diligencia, hecho este que no aconteció y por ende, el recurso alegado es totalmente extemporáneo.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Como ya se reseñó anteriormente, nótese que la parte recurrente, alega que no pudo hacer presencia en la audiencia y el motivo fue porque se encontraba con problemas sanitarios, los cuales lo llevaron a un aislamiento preventivo por Covid-19, ya que vive con sus padres, personas vulnerables por tener más de 70 años, aunados con la diabetes que padece; de la misma manera, arguye que, el correo fue enviado por el juzgado para informarle el link, el día domingo dos (2) de agosto, después de las cuatro de la tarde haciendo imposible conseguir sus testigos; pero, lo que no informa es que la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. fue programada por auto de fecha ocho (08) de julio el año 2020, publicado al día siguiente por estado (09/07/2020), por medio del cual, también se le requirió a las partes, para dentro de los cinco (05) días antes a la celebración de la audiencia allegaran cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados, ya que se les advirtió que en caso de que no se allegara a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procedería a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictaría la sentencia que en Derecho corresponda.

Como se puede observar, con casi un mes de anticipación fue programada y publicada la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia, por lo que es preciso reseñar que el apoderado apelante, no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos efectuados por el Despacho, dejando en total abandono el curso del proceso, ya que no realizó actuación alguna con respecto a los requerimiento realizados por el Juzgado, caso contrario el actuar de la parte actora, quien dentro del término concedido aportó cada uno de los datos solicitados, para la celebración de la audiencia.

Causa gran extrañeza como la parte recurrente quiere revivir términos, cuando su actuar no fue diligente, aportando con ello la expedición de un concepto médico, que le especifica una intoxicación alimenticia y le recomienda guardar reposo por 72 horas, lo que deja entre ver un actuar apático e indiferente, con respecto a las resultas del proceso, ya que en caso de que efectivamente se encontrara con quebrantos de salud, debió así informarlo al Juzgado, solicitando la suspensión de la audiencia tal y como lo reseña el art. 372 del C.G. del P. “... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por todo lo anterior reseñado y, sin entrar en más consideraciones, se rechazará el recurso de apelación por cuanto fue extemporáneo.

No obstante, teniendo en cuenta que éste Estrado Judicial aun no entiende, como el apelante realizó el envío del escrito objeto de recurso de apelación a las demás partes, en nombre del juzgado, adjuntando como remitente el correo personal institucional de esta funcionaria, se ordenará requerirlo para que explique cómo realizó el envío del documento ya referido a nombre de la Juez y se le exhorta para que en las próximas oportunidades realice cada una de las actuaciones por intermedio del correo institucional del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte recurrente para que explique cómo realizó el envío del documento del recurso a nombre de la Juez, utilizando el correo institucional personal y se le exhorta para que en las próximas oportunidades realice cada una de las actuaciones por intermedio del correo institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **094** de fecha 20/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria